

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que forme parte de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Enero.)

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Por Real orden de 31 de Agosto último se dispone la concentracion para el ejército de Puerto-Rico de los individuos del reemplazo de 1888 y anteriores que se encuentran en sus casas con licencia ilimitada.

En su virtud los Sres. Alcaldes de los de la provincia de Santander que expresa la adjunta relacion, dispondrán que los individuos comprendidos en ella emprendan la marcha para la ciudad antes citada, presentándose al Jefe del depósito de bandera de la misma el dia 10 de Febrero próximo.

Dichos individuos serán socorridos por los respectivos Ayuntamientos á razon de 75 céntimos diarios en concepto de haber y pan por el tiempo que prudencialmente deban emplear para su incorporacion, de cuyo importe pasarán cargo acompañado del justificante de revista al Jefe del expresado cuadro de reclutamiento.

Los individuos que dejaren de presentarse para el citado dia 10 de Febrero, serán desde luego juzgados y perseguidos como desertores, exigiéndose la debida responsabilidad á las autoridades locales que no justifiquen con anticipacion el motivo de la falta.

Para la ejecucion de esta disposicion cooperarán los Comandantes militares y Jefes de puesto de la Guardia civil.

Burgos 28 de Diciembre de 1889 — El General Gobernador Militar, Rojo.

GOBIERNO MILITAR DE BURGOS

RELACION nominal de los individuos que siendo de la zona militar de Santoña (hoy disuelta), con suerte para Ultramar, han sido destinados a la de Miranda de Ebro, y deben verificar su embarque para Puerto-Rico en el puerto de Santander el dia 20 de Febrero próximo.

Reemplazo.	Número del sorteo.	NOMBRES.	Puntos de residencia.	Provincia
1888	1	Sotero Gallo Real	Castro-Urdiales	Santander
"	2	Vidal Ruiz Ruiz	Villacarriedo	
"	3	Virginio Haras San Pedro	Güemes	
"	6	Celestino Sainz Gonzalez	Reocin	
"	8	Juan Angel Torres Abís	Laredo	
"	10	Patricio Gomez Argüeso	Bárcena	
"	11	Juan Casado Gutierrez	Rocamundo	
"	12	Claudio Martinez Venero	Solares	
"	14	Juan Gudín García	Santoña	
"	15	Felipe García Gonzalez	Izaza	
"	16	Juan Lavin Gomez	Redondo	
"	18	Manuel de la Cruz Morracán	Santander	
"	20	Tiburcio Gutierrez Santero	Arroyo	
"	21	Santos Fernandez Solana	Udalla	
"	22	Matias Diez Gonzalez	Inquera	
"	25	Marcelino Peraches Balmas	Santander	
"	26	Domingo Toribio Arcocha	Santoña	

Burgos 28 de Diciembre de 1889.

El General Gobernador Militar,

ROJO.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

PROVINCIA DE SANTANDER

Ayuntamientos de la Subalterna de Santona

AMPLIACION DE 1888-89. -- AÑO ECONOMICO DE 1889-90

RELACION de los expedientes aprobados como partidas fallidas por esta Administracion, la cual se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de 15 de Julio de 1882 é Instruccion de procedimientos contra deudores á la Hacienda de 12 de Mayo de 1888.

Número de la matrícula.	T. RIFA.	CLASE.	Número del concepto	APELLIDOS Y NOMBRES del contribuyente.	INDUSTRIA, PROFESION, ARTE U OFICIO por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO donde ejercen.	Tiempo por que es fallido.	Cuota de tarifa.	Cuota por que es fallido.	10 por 100 de recargo por sal.	TOTAL.	... por 100 de gastos municipales	TOTAL.	6 por 100 de aumento para cobranza y demás gastos.	TOTAL GENERAL.						
								Ptas. Cts. Ptas. Cts.	Ptas. Cts. Ptas. Cts.	Ptas. Cts. Ptas. Cts.	Ptas. Cts. Ptas. Cts.	Ptas. Cts. Ptas. Cts.	Ptas. Cts. Ptas. Cts.	Ptas. Cts. Ptas. Cts.	Ptas. Cts. Ptas. Cts.						
AYUNTAMIENTO DE SANTONA.																					
34	1	6	20	San Juan Fernandez, Feliceo	Curtidos por menor	Cagigal	12 meses	90	90	9	99	99	99	5	104						
47	1	7	6	Rio Gomez, Juan	Vinos por menor	Plaza	Idem	38	38	3	41	41	41	2	51						
67	1	9	6	El mismo	Taberna fuera del casco	Berrea	Idem	21	21	2	23	23	23	1	24						
82	2	1	1	Gonzalez Martin, Mariano	Catedrático	Manzanedo	Idem	50	50	5	55	55	55	3	58						
147	4	6	21	Rivero Ruiz, Josefa	Tintoreria	Cagigal	Idem	47	47	4	51	51	51	3	54						
97	2	2	112	San Pedro, Santiago	Coche dos caballerias	Verde	Idem	40	40	4	44	44	44	2	46						
63	1	9	1	Ocejo, Juana	Casa de huéspedes	Alfonso XII	9 Idem	15	15	1	17	17	17	1	18						
76	2	2	1	Lafuente, Santiago	Catedrático	Manzanedo	6 Idem	43	43	4	47	47	47	2	49						
43	1	9	28	Martinez, Cipriano	Tablajería	San Antonio	7 Idem	12	12	1	13	13	13	»	14						
16	2	2	84	El mismo	Tratante en carne.	Idem	7 Idem	116	116	11	127	127	127	7	134						
5	1	4	5	Arguilles, José	Venia de cama de hierro	Plaza de Peñalvilla	2 Idem	25	25	2	27	27	27	1	29						
AYUNTAMIENTO DE BARCENA DE CICERO																					
10	1	7	6	Rivero, Florentino	Vinos por menor	Adal	12 Idem	29	29	2	31	31	31	2	33						
AYUNTAMIENTO DE MEDIO CUDEYO																					
54	2	»	119	Maza Guaji, Jacobo	Carro amillarado	Solares	12 Idem	5	5	»	5	5	5	»	6						
AYUNTAMIENTO DE RIVAMONTAN AL MAR.																					
17	3	»	198	Hereceros de Vela, Ramon	Horno de teja y ladrillo	Suera	12 Idem	46	46	4	50	50	50	5	55						
TOTAL GENERAL.																					
								579	42	57	94	637	36	11	04	648	40	38	90	687	30

Santander 17 de Diciembre de 1889.

El Administrador de Contribuciones,

DIONISIO LEON.

COMISION PROVINCIAL

de Santander.

SUMINISTROS

MES DE DICIEMBRE DE 1889.

La Comision provincial de Santander en union del Comisario de Guerra, Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan, á veintinueve céntimos de peseta.

Racion de cebada, á una peseta dos céntimos.

Racion de paja, á cincuenta y dos céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite, á una peseta siete céntimos.

Racion de un quintal métrico de carbon, á ocho pesetas cuarenta céntimos.

Racion de un idem idem de leña, á dos pesetas cincuenta céntimos.

Racion de un kilogramo de carne, á noventa y cinco céntimos de peseta.

Racion de un litro de vino, á cuarenta y tres céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 19 de Diciembre de 1889.—El V. P. de la C. P., F. Trápaga y Zorrilla.—El Comisario de Guerra, Agustín Sesmes.—El Secretario, José Cano.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Edictos.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones formadas por esta oficina de los recibos de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas, correspondientes al partido de Castro-Urdiales y al 2.º trimestre del corriente año económico, cuyos interesados no realizaron las cuotas del primero en tiempo hábil y no han solicitado antes de terminar el período voluntario, verificar el pago sin recargo de las pertenecientes al indicado segundo trimestre, ha dictado esta Administracion la siguiente providencia:

«Mediante no haber satisfecho los contribuyentes comprendidos en la presente relacion los recibos del primer trimestre en los plazos al efecto señalados y haber pasado del 1.º al 2.º grado de apremio, quedan incursos por las cuotas del 2.º trimestre actual los que hayan verificado el pago del primero en el recargo del cinco por ciento, y los que hasta la fecha no lo hubieran realizado en el grado de apremio que lo estén las vencidas anteriormente, segun dispone el artículo 60 de la instruccion de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, pudiesen los interesados satisfacer sus cuotas y los mencionados recargos en la oficina de la Agencia ejecutiva establecida en Castro-Urdiales durante los tres dias siguientes á la publicacion de la presente providencia, de conformidad á lo que preceptua el art. 14 de la instruccion

de procedimientos de apremio vigente»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los deudores de dicho partido y á los efectos de instruccion.

Santander 30 de Diciembre de 1889.—Dionisio Leon.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de miras del partido de Castro-Urdiales comprensiva de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del segundo trimestre actual en los plazos establecidos por los artículos 33 y 42 de la instruccion, ha dictado esta Administracion la siguiente providencia:

«Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instruccion para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus cuotas, de conformidad á lo que determina el artículo 11 de la instruccion de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina de la Agencia ejecutiva establecida en Castro-Urdiales durante los tres dias siguientes á la publicacion de la presente providencia, segun dispone el artículo 14 de la citada instruccion de procedimientos.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento

de los interesados y á los efectos de instruccion.

Santander 30 de Diciembre de 1889.—Dionisio Leon.

Providencias judiciales.

CÉDULA

El Sr. Juez de instruccion de este partido don Angel Rancaño Bermudez, por providencia dictada con fecha once del actual en cumplimiento de una carta-orden de la Seccion 1.ª de la Audiencia de lo criminal de Santander, acordó se citara en forma á Joaquina Llaca Sanchez, vecina de Gandarilla, para que comparezca ante dicha Seccion el dia siete de Enero próximo á las diez de la mañana, con el fin de prestar declaracion en el juicio oral, correspondiente á la causa que procedente de este Juzgado pende ante dicho Tribunal contra Gabriel Cuesta Alonso por quebrantamiento de condena.

Y siendo desconocido el domicilio actual de la susodicha Joaquina Llaca Sanchez, por medio de la presente, publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia, se la cita para que se presente ante el Tribunal en el dia y hora y con el fin expresados; bajo apercibimiento de que si dejare de hacerlo sin motivo legítimo, incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas, conforme á lo dispuesto en los artículos 175 y 661 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

San Vicente de la Barquera treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Marcelo Villanueva.

Imp. de S. Ateuxa, Lope de Vega, 4.

convenido en la cosa objeto del contrato y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado.

Art. 1.451. La promesa de vender ó comprar, habiendo conformidad en la cosa y en el precio, dará derecho á los contratantes para reclamar recíprocamente el cumplimiento del contrato.

Siempre que no pueda cumplirse la promesa de compra y venta, regirá para vendedor y comprador, segun los casos, lo dispuesto acerca de las obligaciones y contratos en el presente libro.

Art. 1.452. El daño ó provecho de la cosa vendida, despues de perfeccionado el contrato, se regulará por lo dispuesto en los artículos 1.096 y 1.182.

Esta regla se aplicará á la venta de cosas fungibles, hecha aisladamente y por un solo precio, ó sin consideracion á su peso, número ó medida.

Si las cosas fungibles se vendieren por un precio fijado con relacion al peso, número ó medida, no se imputará el riesgo al comprador hasta que se hayan pesado, contado ó medido, á no ser que este se haya consumido en mora.

Art. 1.453. La venta hecha á calidad de ensayo ó prueba de la cosa vendida, y la venta de las cosas que es costumbre gustar ó probar antes de recibir las, se presumirán hechas siempre bajo condicion suspensiva.

Art. 1.454. Si hubiesen mediado arras ó señal en el contrato de compra y venta, podrá rescindirse el contrato allanándose el comprador á perderlas, ó el vendedor á devolverlas duplicadas.

Art. 1.455. Los gastos de otorgamiento de escritura serán de cuenta del vendedor, y los de la primera copia y los demás posteriores á la venta, serán de cuenta del comprador, salvo pacto en contrario.

Art. 1.456. La enajenacion forzosa por causa de utilidad pública se regirá por lo que establezcan las leyes especiales.

Los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores.

Art. 1.439. Cuando cesare la separacion por la reconciliacion en caso de divorcio, ó por haber desaparecido la causa en los demás casos, volverán á regirse los bienes del matrimonio por las mismas reglas que antes de la separacion, sin perjuicio de lo que durante esta se hubiese ejecutado legalmente.

Al tiempo de reunirse harán constar los cónyuges, por escritura pública, los bienes que nuevamente aporten, y estos serán los que constituyan respectivamente el capital propio de cada uno.

En el caso de este artículo, se reputará siempre nueva aportacion la de todos los bienes, aunque en parte ó en todo sean los mismos existentes antes de la liquidacion practicada por causa de la separacion.

Art. 1.440. La separacion no autorizará á los cónyuges para ejercitar los derechos estipulados en el supuesto de la muerte de uno de ellos, ni los que se les conceden en los artículos 1.374 y 1.420; pero tampoco les perjudicará para su ejercicio cuando llegue aquel caso, salvo lo dispuesto en el artículo 73.

Art. 1.441. La administracion de los bienes del matrimonio se transferirá á la mujer:

1.º Siempre que sea tutora de su marido, con arreglo al artículo 2.º

2.º Cuando pida la declaracion de ausencia del mismo marido, con arreglo á los artículos 183 y 185.

3.º En el caso del párrafo primero del art. 1.436.

Los Tribunales conferirán tambien la administracion á la mujer, con las limitaciones que estimen convenientes, si el marido estuviere prófugo ó declarado rebelde en causa criminal, ó si, hallándose absolutamente impedido para la administracion, no hubiere proveido sobre ella.

Art. 1.442. La mujer en quien recaiga la administracion de todos los bienes del matrimonio tendrá, respecto de los mismos, idénticas facultades y responsabilidad que el marido cuando la ejerce; pero siempre con sujecion á lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior y en el art. 1.441.

ZONA MILITAR DE SANTANDER, NÚM. 60.

RELACION nominal por orden correlativo de los reclutas del reemplazo del año de mil ochocientos ochenta y nueve perteneciente á esta zona, con expresion del número que á cada uno ha correspondido en el sorteo verificado en el dia de hoy, con arreglo al art. 133 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del ejército.

(Continuacion.)

Número de orden.	NOMBRES.	AYUNTAMIENTOS.
707	Francisco Luengo Martinez	Becerril de Campos
708	Ambrosio Gonzalez Quijano	San Felices
709	Alejandro Santos Sanchez	Usillos
710	Celedonio Bolado Movellan	Camargo
711	Urbano Vergaño Garcia	Castrejon
712	Tiburcio Eguren Abarca	Pielagos
713	Mariano Gallego Baron	Becerril de Campos
714	Policarpo Brabo Gonzalez	Palencia
715	Agustin Castillo Santos	Villaham de Palenzuela
716	Eugenio Marcano Diaz	Cieza
717	Manuel Arzal Martinez	Santander
718	Estéban Gonzalez Oyarguren	Santillana
719	Fermin Rogit Gomez	Hérmodes
720	Liborio Gutierrez Gutierrez	Los Corrales
721	Fortunato Conecro Garcia	Palencia
722	Emiliano Ruiz Rio	Brañoseras
723	Maximino Sierra Alonso	Villalaco
724	Inocencio Maña Perez	Los Tojos
725	Leon Estébanez Muñoz	Valdegama
726	Florentino Vescó Rio	Astilleró
727	Antonio Torcida Martin	San Roman
728	Moisés Ibañez Franco	Quitavilla de Onsoña
729	Francisco Hernandez Diaz	Comillas
730	Alejo Riaño Villegas	Molledo
731	Felipe Velasco Tejerina	Pobacion de Arroyo
732	José Perez Garcia	Ruiloba

Número de orden.	NOMBRES.	AYUNTAMIENTOS.
733	Juan Alonso Gonzalez	Cívico de la Torre
734	Cecilio Alejos Garcia	Cívico-Navarro
735	Manuel Otero Alvarez	Comillas
736	Adolfo Mediavilla Olea	Celada de Robledo
737	Jerónimo Gonzalez Puerta	Camaleño
738	Miguel Ariste Argumosa	Torreavega
739	Isaac Garcia Miguel	Villaturde
740	Agustin Martinez Bermejo	Cobos de Cerrato
741	Francisco Ortega Cubilla	Perrazanca
742	Bernardo Barañan Garcia	Palencia
743	Miguel Gonzalez Alcalde	Santander
744	Ramon San Martin Muñoz	Peña-Castillo
745	Antonio Garcia Fernandez	Camargo
746	Pedro Camus Lastra	Cueto
747	Serapio Diaz Perez	Celada de Robledo
748	Daniel Palacios Ramos	Saldaña
749	Secundino Hoyos Canal	Val de San Vicente
750	Casimiro Martínez Illera	Rivas
751	Cándido Primitivo Cubilla	Reocin
752	José Bulnes Cueto	Poñarrubia
753	Gabino Anivarro Isla	Arenas
754	Serafin Pereda Castañeda	Polanco
755	Sabas Santos Palacio	Villota de Páramo
756	Narciso Moreno Sierra	Santander
757	José Merquida Montero	Santander
758	Andrés Sanchez Palacios	Torquemada
759	Antoliano Santos Pedregon	Torquemada
760	Lino Rafael Alvarez	Abia de las Torres
761	Marcos Andrés Rios	Vega de Bur
762	Plácido Ruiz Sanchez	Llaues
763	Gregorio Campos Valle	Villasarracin
764	Esteban Franco Roj	Villabastas
765	Anacleto Ramos Pelaez	Rivas
766	Venancio Sanchez Dehesa	Santander
767	Ismael Llorente Martinez	Villasabariego
768	Luis Leon Fresnedo	Santander
769	Felipe Giras Martin	Torquemada

(Se continuará.)

— 170 —

Art. 1.443. Se transferirá á la mujer la administracion de su dote en el caso previsto por el art. 225 y cuando los Tribunales lo ordenaren en virtud de lo dispuesto por el artículo 1.441; pero quedando sujeta á lo determinado en el párrafo segundo de art. 1.434.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 1.444. La mujer no podrá enajenar ni gravar, durante el matrimonio, sin licencia judicial, los bienes inmuebles que le hayan correspondido en caso de separacion, ni aquellos cuya administracion se le haya transferido.

La licencia se otorgará siempre que se justifique la conveniencia ó necesidad de la enajenacion.

Cuando esta se refiera á valores públicos, ó créditos de Empresas y Compañías mercantiles, y no pueda aplazarse sin perjuicio grave ó inminente del caudal administrado, la mujer, con intervencion de agente ó corredor, podrá venderlos, consignando en depósito judicial el producto, hasta que recaiga la aprobacion del Juez ó Tribunal competente.

El agente ó corredor responderán siempre personalmente de que se haga la consignacion ó depósito á que se refiere el párrafo anterior.

Título IV.

DEL CONTRATO DE COMPRA Y VENTA.

CAPÍTULO PRIMERO

De la naturaleza y forma de este contrato.

Art. 1.445. Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes á entregar una cosa determinada, y el otro á pagar por ella un precio cierto, en dinero ó signo que lo represente.

Art. 1.446. Si el precio de la venta consistiera parte en dinero y parte en otra cosa, se calificará el contrato por la intencion manifiesta de los contratantes. No constando esta, se tendrá por permuta, si el valor de la cosa dada en parte del precio excede al del dinero ó su equivalente; y por venta en el caso contrario.

Art. 1.447. Para que el precio se tenga por cierto bastará que lo sea con referencia á otra cosa cierta, ó que se deje su señalamiento al arbitrio de persona determinada.

Si esa no pudiere ó no quisiere señalarlo, quedará ineficaz el contrato.

Art. 1.448. Tambien se tendrá por cierto el precio en la venta de valores, granos, líquidos y demás cosas fungibles, cuando se señale el que la cosa vendida tuviera en determinado dia, Bolsa ó mercado, ó se fije un tanto mayor ó menor que el precio del dia, Bolsa ó mercado, con tal que sea cierto.

Art. 1.449. El señalamiento del precio no podrá nunca dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Art. 1.450. La venta se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieren